

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL CALI - VALLE

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE **YAMELI CARDENAS CUERO Y
OTROS** contra **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

RADICADO: **76001310301520210000500**

ASUNTO: Descorrer del traslado de recurso de reposición y en subsidio
apelación, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A**

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS ALFA S.A.** (en adelante, ALFA), sociedad llamada en garantía en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de **DESCORRER** el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (en adelante, "el recurso"), presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A** (en adelante, "el llamante") contra el auto del 15 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la reforma del llamamiento en garantía que el llamante hizo para incluir a ALFA (en adelante, "el auto impugnado"), entre otros, en los siguientes términos:

CONTENIDO

1. POSTURA DEL LLAMANTE	2
2. ARGUMENTOS DEL DESCORRER	2
2.1. El CGP no permite reformar el llamamiento en garantía	2
2.2. Aún cuando el CGP permitiera reformar el llamamiento, el mismo debería hacerse en el término para contestar la demanda	3

2.3. El recurso de apelación no procede contra el auto que declara improcedente el llamamiento en garantía	4
3. SOLICITUD	5

1. POSTURA DEL LLAMANTE

El llamante, en el recurso señaló que, mediante correo del 23 de junio de 2021, contestó demanda y llamó en garantía a las siguientes sociedades: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., A LA EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. Y A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSORCIO OBRAS YUMBO 2017 Y A SUS INTEGRANTES, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S. Y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2023, señaló que "reformó" el llamamiento en garantía para incluir a ALFA, entre otras.

Para sustentar el recurso, señaló que la lectura conjunta de los artículos 65 y 93 del CGP le permite concluir que "*oportunidades procesales como la reforma al llamamiento en garantía son evidentemente garantías que pueden ser ejercidas por mi mandante como accionada en este proceso, luego que, de no ser así, al coartar la posibilidad de vincular mediante la reforma al llamamiento a personas jurídicas que deben integrar esta Litis, se estaría cercenando la prerrogativa constitucional al debido proceso de aquella, limitando el ejercicio de su derecho de defensa.*" (destaco)

2. ARGUMENTOS DEL DESCORRER

2.1. El CGP no permite reformar el llamamiento en garantía

El CGP dispone, en su artículo 64, que las normas referidas a la demanda serán aplicables al llamamiento en garantía únicamente en lo referido a los requisitos formales que debe reunir, así:

"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables." (destaco)

En idéntico sentido, el artículo 66 del CGP, que regula el trámite del llamamiento en garantía, no señala la posibilidad de reformar el llamamiento en garantía, luego de que este es hallado procedente por el juez:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

Entonces, conforme a las disposiciones transcritas, aclaro al Despacho que su decisión de rechazar la "reforma" al llamamiento en garantía es correcta, pues las normas procesales vigentes sólo permiten aplicar las normas de la demanda, al llamamiento en garantía, en lo que tiene que ver con los requisitos formales que debe reunir. Esta afirmación se refuerza si se tiene en cuenta el tradicional canon de la hermenéutica legal, según el cual cuando el legislador no hace diferenciación, no le es permitido al intérprete hacerla (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), por lo que el intérprete no puede concluir que las normas del llamamiento lo habilitan a reformar el llamamiento.

2.2. Aun cuando el CGP permitiera reformar el llamamiento, el mismo debería hacerse en el término para contestar la demanda

El artículo 64 del CGP es claro en disponer que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción"*, debe formular el llamamiento en garantía en la demanda o *"dentro del término para contestarla"* (destaco)

Conforme con el artículo anterior, el llamamiento en garantía que formule el demandado debe hacerse dentro del término para contestar la demanda, sin importar si pretende llamar a uno o varios sujetos, pues el legislador no estableció diferenciación alguna al respecto.

Así, en el caso concreto, el llamante podía "reformular" el llamamiento en garantía para incluir a nuevos sujetos, a partir de la presentación de un llamamiento en garantía diferente al presentado inicialmente, pero debía hacerlo dentro de la oportunidad señalada legalmente, esto es, dentro del término para contestar la demanda. Entonces, como el nuevo llamamiento en garantía ("reforma") fue presentado casi dos años después de presentar su contestación y su primer llamamiento en garantía, es evidente (salta a la vista) que el nuevo llamamiento en garantía es inoportuno y, por ende, improcedente.

2.3. El recurso de apelación no procede contra el auto que declara improcedente el llamamiento en garantía

El artículo 321 del CGP dispone, de forma taxativa, cuales son las providencias judiciales pasibles de apelación, así:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (destaco)

Aclaro que, conforme al anterior artículo, el recurso de apelación no procede cuando el juez encuentra improcedente un llamamiento en garantía, o su “reforma”, pues el legislador fue claro en destacar que procede cuando se *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, sin establecer ninguna diferenciación al respecto. Además, el recurso de apelación tampoco procede cuando se niega la intervención de un llamado en garantía, pues este conforma la parte y no un tercero, según la ubicación de los artículos 64 y siguientes del CGP (Capítulo III de la Sección Segunda), por lo que no es viable encontrar procedente el recurso de apelación con fundamento en que se negó *“la intervención de sucesores procesales o de terceros”*, porque, nuevamente, el legislador no estableció ninguna diferenciación al respecto

3. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho se sirva reiterar el auto impugnado y negar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Atentamente,

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

Cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga

Tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia